

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICADO:</b>	05001 33 33 <b>004 2022 00430 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-NO LABORAL
<b>DEMANDANTE:</b>	ÁLVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMÁN
<b>DEMANDADOS:</b>	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL Y UNIVERIDAD NACIONAL
<b>ASUNTO:</b>	ACEPTA IMPEDIMENTO JUEZ TERCERO-DECLARA IMPEDIMENTO. ORDENA PASAR AL JUZGADO SIGUIENTE EN TURNO

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento manifestado por el Juez Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Medellín, para conocer del asunto en cuestión.

De igual manera, se analizará si igualmente el suscrito juez, considerando los hechos que fundamenta las pretensiones de la demanda, se encuentra incurso en alguna causal de impedimento que le impida asumir el conocimiento del proceso.

**ANTECEDENTES**

**1. Lo que se demanda**

El señor **Álvaro Eduardo Ordoñez Guzmán**, a través de apoderado judicial, formula demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-No laboral, en contra del **Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Carrera Judicial** y la **Universidad Nacional**, solicitando, se declare la nulidad del acto administrativo

contenido en la Resolución No. CJR19-0679 del 7 de junio de 2019, por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de la prueba de aptitudes y conocimientos de la Convocatoria No. 27 establecida por el Acuerdo PCSJA18-11077, por el cual el Consejo Superior de la Judicatura adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, solicitándose como restablecimiento del derecho se ordene al Consejo Superior de la Judicatura-Unidad de Administración de la Carrera Judicial; de la Resolución Nro. CJR19-00877 del 28 de octubre de 2019, por medio de la cual se resolvieron de forma conjunta los recursos de reposición interpuesto en contra de la Resolución NO. CJR19-0679 del 7 de junio de 2019, y de todas las actuaciones concernientes a la convocatoria 27 de funcionarios de la carrera de la Rama Judicial, que tengan relación, incidan o modifiquen lo resuelto en las resoluciones atrás reseñadas.

A título de restablecimiento, solicita, se ordene a la Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura –Unidad de Administración de Carrera Judicial y/o Universidad Nacional: 1. Recalificar las preguntas 81 de la parte general; las preguntas 67, 117, 124 y 125 de la parte especial, y las preguntas 2, 5, 13, 41 y 42 de la parte de aptitudes, correspondientes al cuadernillo preguntas de Magistrado del área civil y 2. una vez hecha la recalificación, modifiquen el puntaje y expidan resolución en la que lo incluya en la lista de aprobados a fin de que continúe con las demás etapas del concurso de la Convocatoria 27 de funcionarios de la carrera de la Rama Judicial (*archivo digital 03 Demanda*).

## **2. Del impedimento manifestado por el Juez Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Medellín**

El Juez Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Medellín, declaró fundado el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo, para conocer del asunto en cuestión, al mismo tiempo que se declaró impedido para sumir su conocimiento, al considerar que se encuentra dentro de la misma causal de impedimento propuesta por su antecesor, esto es, por encontrarse inscrito en la misma convocatoria Nro. 27 del Consejo Superior de la Judicatura, para el cargo de Magistrado del Tribunal Administrativo,

y con citación para la realización de la prueba de conocimiento, luego que el Consejo Superior, dejara sin efectos la prima lista de aprobados donde él se encontraba.

En esa medida, dispuso la remisión del expediente al Juez que sigue en turno, para resolver sobre el impedimento que pone de presente (*archivo digital 15*).

### **CONSIDERACIONES**

Los impedimentos están instituidos para asegurar la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, cuyo objetivo es garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales.

En orden a lo anterior, la declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley.

Considerando la finalidad y taxatividad de las causales de impedimento, la manifestación del juez debe estar acompañada de una debida sustentación, pues no basta con invocar la causal, deben expresarse las razones por las cuales el operador judicial considera que se encuentra en el supuesto de hecho descrito con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir. Además de ello, es necesario que la causal de impedimento sea real, es decir que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declare impedido, para apartarse del conocimiento del asunto<sup>1</sup>.

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra las causales de recusación e impedimento, entre las cuales, además de contemplar cuatro causales

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Auto 022 de julio 22 de 1997. Magistrado ponente, doctor Jorge Arango Mejía.

especiales para el juez de la jurisdicción contencioso administrativa, remite a las enunciadas en el artículo 141 del Código General del Proceso, precepto que en su numeral 1°, dispone:

*“Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el Juez, su cónyuge o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso”.*

Frente al tema de la competencia y trámite de los impedimentos y para el caso en estudio, los numerales 1° y 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalan respectivamente:

*“1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”*

Descendiendo al caso de *sub examine*, como se dijo en apartes anteriores, la finalidad del demandante es obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución No CJR19-0679 del 7 de junio de 2019, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura-Unidad de Administración de la Carrera Judicial *“Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de la prueba de aptitudes y conocimientos”* de la Convocatoria 27 establecido por el Acuerdo PCSJA-11077 *“Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”*, de la Resolución No. CJR19-0877 del 28 de octubre de 2019, por medio de la cual se resolvieron de forma conjunta los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución No. CJR19-0679 del 7 de junio de 2019, y de todas la actuaciones concernientes a la convocatoria 27.

Y como consecuencia de los anterior, se ordene a la Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura-Unidad de Administración de la Carrera Judicial y/o Universidad Nacional: 1. Recalificar las preguntas 81 de la parte general; las preguntas 67, 117, 124 y 125 de la parte especial, y las preguntas 2, 5, 13, 41 y 42 de la parte de aptitudes, correspondientes al cuadernillo preguntas de Magistrado del área civil y 2. una vez hecha la recalificación, modifiquen el puntaje y expidan resolución en la que lo incluya en la lista de aprobados a fin de que continúe con las demás etapas del concurso de la Convocatoria 27 de funcionarios de la carrera de la Rama Judicial (*archivo digital 03 Demanda*).

Ahora, el Juez Tercero (3) Administrativo del Circuito de Medellín, considera que se encuentra incurso en la causal de impedimento contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, pues le asiste un interés directo en las resultas del proceso, en la medida que se encuentra inscrito en la misma convocatoria Nro. 27, para el cargo de Magistrado del Tribunal Administrativo y con citación pendiente para la realización de la prueba de conocimiento, luego de que el Consejo Superior de la Judicatura dejara sin efectos la primera lista de aprobados.

Teniendo en consideración las pretensiones del libelo petitorio de la demanda, ha de declararse fundando el impedimento manifestado por el Juez Tercero (3°) Administrativa Oral del Circuito de Medellín, pues, es claro que al estar inscrito en la Convocatoria Nro. 027, le asiste un interés directo en las resultas del proceso, lo que podría afectar los principios de objetividad e imparcialidad que rigen la correcta y adecuada administración de justicia, al momento de decidir de fondo, por lo que se le separará del conocimiento del asunto en cuestión.

### **Declaración de impedimento**

No obstante, lo anterior, este Juzgado tampoco asumirá el conocimiento del asunto en cuestión pues el suscrito Juez, considera que se encuentra incurso en la misma causal de impedimento que su antecesor, en la medida que le asiste un interés directo en los resultados del proceso al estar inscrito en la Convocatoria Nro. 27 para el cargo de Magistrado del Tribunal Administrativo.

Por lo anterior, manifestará el impedimento para conocer del presente asunto, con fundamento en la causal prevista en el numeral 1o del artículo 141 del C.G.P., ordenándose pasar el expediente al Juez que le sigue en turno, esto es, a la Juez Quinta (5°) Administrativa Oral del Circuito de Medellín, para lo de su competencia.

En principio podría concluirse que, al aceptarse el impedimento manifestado por los Jueces 36, 1°, 2° y 3° Administrativos Orales del Circuito de Medellín, para conocer del presente litigio, con fundamento en la antecitada causal, podrían los demás Jueces en la misma situación y, por tanto, ello daría lugar a la remisión del expediente al Superior para decir sobre éste; no obstante, no se cuenta con la certeza de que ellos también hayan participado en la Convocatoria Nro. 27.

Por lo anterior, se ordenará remitir a la Juez que sigue en turno, para los fines de su competencia.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLAR FUNDADO** el impedimento manifestado por el Juez Tercero (3°) Administrativo Oral del Circuito de Medellín, para el conocimiento del presente asunto, en virtud del interés directo que le asiste en las resultas del proceso.

**SEGUNDO: MANIFESTAR** el impedimento para conocer del proceso de la referencia por considerar el suscrito estar incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, derivada del interés directo en el resultado del proceso al estar inscrito en la Convocatoria Nro. 27 para el cargo de Magistrado del Tribunal Administrativo.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la señora Juez Quinta (5º) Administrativa del Circuito de Medellín, quien sigue en turno, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**

**Juez**

CLA

Firmado Por:

**Evanny Martínez Correa**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e3ea72c87647815989169f00825ceed376dc45234b3514d3804d0f79fcb2c**

Documento generado en 09/09/2022 09:28:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

**Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.**

**Medellín, 12/09/2022 fijado a las 8 a.m.**

**CLAUDIA YANETH MEJÍA**  
Secretaria